

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club FBC Melgar

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

15 de abril de 2026

Estimados señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 02, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-29-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 02 – Expediente L1.O-29-26

Atención: Club FBC Melgar

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Alianza Lima vs. Club FBC Melgar

Fecha de partido: 9 de marzo de 2026

Infracciones: Artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 20 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. Al respecto, mediante su informe, el delegado de partido dejó constancia de que los jugadores suplentes del Club FBC Melgar (en adelante, “**FBC Melgar**” o “**el Club**”) ingresaron al campo de juego a las 20:21 horas, demorándose los titulares del equipo dos (2) minutos en salir al campo de juego, lo que ocasionó el retraso en el protocolo de inicio de partido. Debido a lo anterior, se retrasó en un (1) minuto el inicio del partido.
2. Respecto a lo anterior, el delegado indicó en su informe, de manera literal, lo siguiente:

LOS JUGADORES SUPLENTE DEL CLUB FBC MELGAR SALIERON AL CAMPO DE JUEGO A LAS 20:21 HRS. DEMORANDOSE LOS TITULARES EN SALIR POR DOS (02) MINUTOS OCACIONANDO LA DEMORA EN EL INICIO DEL PROTOCOLO. ASI NUNCA EN EL COMIENZO DEL PARTIDO EN UN (01) MINUTO; INICIANDOSE A LAS 20:31 HRS.

3. En consideración de ello, el 13 de marzo de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a FBC Melgar la Resolución No. 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
4. El plazo para que FBC Melgar formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 18 de marzo de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.



LIGA

5. Asimismo, se deja constancia que FBC Melgar no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

6. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Único de Justicia, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
7. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento LIGA1, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
8. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

9. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

10. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si FBC Melgar puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación subjetivo:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;**
- c) Los oficiales;
- d) Los futbolistas; (...)

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

11. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes. Consecuentemente, FBC Melgar se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@fpp.pe

V. DE LAS PRUEBAS

12. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
13. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
14. El artículo 97 acápite 97.1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) De la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1:

15. La Comisión Disciplinaria imputó a FBC Melgar la supuesta infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, el cual establece lo siguiente:

Artículo 96 acápite 96.3:

“96.3. El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo por razones atribuibles al *Club* o a los *Clubes*, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la *LFPP* en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la *FPF*:
Por una primera infracción, advertencia de sanción.
Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT.
Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

16. Sobre el particular, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado de partido. En dicho informe, el oficial consignó que los jugadores suplentes de FBC Melgar ingresaron al campo de juego a las 20:21 horas, demorándose los titulares del equipo dos (2) minutos en salir al campo de juego, lo que ocasionó el retraso en el protocolo de inicio de partido y, en consecuencia, el retraso de un (1) minuto el inicio del encuentro.
17. Expuesto lo anterior, corresponde analizar los argumentos de defensa formulados por el Club FBC Melgar en relación con el retraso registrado en el inicio del encuentro.
18. En sus descargos, FBC Melgar rechaza la imputación formulada en su contra, pues señala que el informe del delegado no acreditaría que la supuesta demora derive de una acción u omisión atribuible a la institución. En igual sentido, el Club afirmó que, según sus registros internos, el equipo se encontraba dentro de los tiempos reglamentarios. Según refirió, no existiría sustento fáctico suficiente para concluir con certeza un incumplimiento reglamentario.



LIGA

19. De manera subsidiaria, FBC Melgar señala que, aunque se hubiera producido un retraso, este habría sido de solo un minuto y sin incidencia en el desarrollo del encuentro ni perjuicio para la competición, por lo que los hechos carecerían de relevancia disciplinaria. Finalmente, indica que, de configurarse una infracción, correspondería únicamente una advertencia al tratarse de una primera falta, conforme al artículo 96.3 del Reglamento.
20. Visto el reporte del delegado de partido y los argumentos de defensa expuestos por el Club, corresponde a esta Comisión Disciplinaria proceder a realizar la valoración del presente caso.
21. En primer término, esta Comisión Disciplinaria debe señalar que, conforme al artículo 97 del RUJ, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad, salvo prueba en contrario. En atención a ello, es la defensa quien debe presentar los elementos probatorios idóneos, pertinentes y conducentes para desvirtuar lo consignado por el oficial de partido en su informe.
22. En atención a ello, para esta Comisión Disciplinaria, las alegaciones del Club en torno a que, “no se encuentra debidamente acreditado que dicha situación haya sido consecuencia directa de una conducta negligente, omisiva o dolosa por parte de FBC Melgar” o que “conforme a los registros internos de control del Club, el equipo se encontraba dentro del tiempo reglamentario establecido”, no resultan suficientes para desvirtuar esta presunción. Más aún, si se considera que FBC Melgar no aportó medio probatorio alguno que respalde su postura.
23. Adicionalmente, no se comparte la postura sostenida por FBC Melgar en cuanto pretende restar relevancia a la infracción imputada. El hecho de que el retraso haya sido de solo un minuto no desvirtúa su relevancia disciplinaria, no desacredita la materialidad del hecho, ni mucho menos excluye sus consecuencias reglamentarias.
24. Conviene advertir que el artículo 96, acápite 96.3, del Reglamento LIGA1 tipifica como infracción el retraso en el inicio del partido que resulte atribuible al club, sin que la duración de la demora constituya un elemento determinante para la configuración de la falta. En tal sentido, el tiempo específico del retraso, incluso de un (1) minuto, carece de relevancia para efectos de la tipificación de la infracción.
25. En ese marco, no resulta atendible excluir la responsabilidad disciplinaria de FBC Melgar sobre la base de la duración o del impacto de la demora, toda vez que tales circunstancias no inciden en la configuración de la infracción. De la propia lectura del acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, se entiende que la sola verificación del retraso atribuible al Club resulta suficiente para la determinación de responsabilidad.
26. En consecuencia, al no haberse desvirtuado lo informado por el oficial de partido, esta Comisión Disciplinaria considera acreditado que la demora de inicio del partido fue atribuible a FBC Melgar por la demora en ingresar al campo de juego de sus jugadores, por lo que se concluye que se ha configurado la infracción prevista en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

**LIGA DE FÚTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfp.pe

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

27. Conforme a lo dispuesto en el RUJ, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar el tipo, alcance y aplicación de las sanciones disciplinarias que resulten procedentes, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de la infracción acreditada y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito deportivo.
28. En ese marco, corresponde a esta Comisión evaluar las consecuencias disciplinarias derivadas de la infracción acreditada en el presente procedimiento. Tal como se ha referido, se ha concluido que los hechos expuestos se subsumen en el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, toda vez que dicho dispositivo normativo considera como sancionable cualquier tipo de retraso en el inicio del partido.
29. Cabe resaltar que el mismo acápite referido contiene las posibles sanciones aplicables para esta falta específica, dependiendo del grado de reincidencia atribuible al Club. En el presente caso, esta Comisión Disciplinaria ha advertido que se trata de la primera infracción de este tipo por parte de FBC Melgar, por lo que le resultaría aplicable una advertencia de sanción.
30. En consecuencia, habiéndose acreditado que el inicio del encuentro se retrasó por razones atribuibles a FBC Melgar, sin que el Club haya ofrecido medio probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de verdad del informe del oficial de partido, corresponde imponer al referido club la sanción de advertencia, en estricta aplicación de lo previsto por el artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.

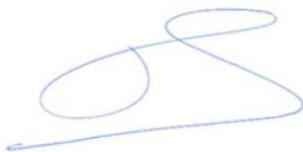
Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** una **ADVERTENCIA** al **CLUB FBC MELGAR** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB FBC MELGAR**.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria

**LIGA DE FUTBOL
PROFESIONAL PERUANA**

Av. Aviación 2085, San Luis – Lima, Perú
ligadefutbol@lfpp.pe